

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 02-2011-00082-00
Demandante: SAMUEL GUEVARA SÁNCHEZ
Demandado (a): LETICIA GUEVARA GÓMEZ VDA DE GUEVARA, MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE GUEVARA, hdsos indeterminados de JUIS MARÍA RODRÍGUEZ y de ANDREA RUIZ VDA DE GONZÁLEZ y personas indeterminadas.
Proceso: Proceso Agrario de Saneamiento

Revisado lo anterior, la O.R.I.P. de Socorro consideró procedente dar aplicación del artículo 18 de la ley 1579 de 2012, suspendiendo el trámite de registro a prevención, aduciendo como razón para ello que la sentencia del 27 de marzo de 2015 carece de formalidades legales, porque en ella han debido expresarse las medidas del predio objeto de saneamiento en el sistema métrico decimal e identificado el resto del predio del folio 321-3919, apoyando lo dicho en normatividad que consideró pertinente para el caso.

Se indica a la entidad registral en lo pertinente, que de la lectura integral de la sentencia del 27 de marzo de 2015, que declara la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble rural denominado “Alto de Flores” a favor del señor SAMUEL GUEVARA SÁNCHEZ, en su ordinal “6.2.1.2.” de la motiva, se identificó el predio materia de Litis por sus linderos en el sistema métrico decimal y que de acuerdo al dictamen pericial cuenta con un área de 0.5 Has, el cual a su vez hacía parte de uno de mayor extensión denominado el Horizonte con M.I. 3213919 y código catastral 68-755-00-00-0002-0001-000 con un área de 1.5 Has.

Con respecto de este último predio en mención, no se cuenta con información en el expediente que permita determinar las longitudes en el sistema métrico decimal de sus linderos tanto en la demanda, escritura pública N° 551 del 9 de octubre de 1980 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro, ficha predial, carta catastral y como tampoco del dictamen pericial se mencionan dichas longitudes de los linderos del predio Horizonte.

De lo expuesto por la funcionaria de la Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro, como motivo de suspensión del trámite de registro a prevención, y de las razones que preceden, ha de decirse por el Despacho, que acorde al artículo 285 del C.G.P. la sentencia proferida no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, de ahí que radique la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir del momento de su ejecutoria, ella sea inalterable. Por lo que la firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica; y en lo atinente a las solicitudes de aclaraciones, correcciones y adiciones de la sentencia a que haya lugar, estas son procedentes en el término de ejecutoria de la misma y a instancia de parte o de oficio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia de fecha 27 de Marzo de 2015, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte motiva de este proferimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee95f63ea4f534bb42d37c940dd54814b1ff59fe869b55c27498ddef61250b7

Documento generado en 05/02/2021 12:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>